

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
j01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: RIXIO JOSE REYES VALBUENA
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00340-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de Uribá la Guajira, el cual está identificado con el indicativo serial No. 51465075 y NUIP No. 1124505980 con fecha de inscripción veintiséis (26) de febrero de 2011.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 05/03/2011, le fue expedida la Cédula de Ciudadanía No. 1.124.505.980 a mi poderdante por la Registraduría Municipal de Uribá, La Guajira.

SEGUNDO: Sustenta la expedición de la Cédula de Ciudadanía, o tiene como documento soporte y/o antecedente, el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.124.505.980, y Serial No. 0051465075, con Fecha de Inscripción 26/02/2011.

TERCERO: En la expedición de la Cédula de Ciudadanía, y Registro Civil de Nacimiento, mi apadrinado omitió que ostentaba la nacionalidad Venezolana, lo cual se comprueba y demuestra con la Cédula de Identidad Venezolana No.12.868.704, y el acta de nacimiento Venezolana No. 2697, como también con la Cédula de Identidad Venezolana No. 3.508.959 de su Padre: Ángel Felipe Reyes García, y de su Madre No. 3.379.047, Llunery Josefina Valbuena García.

CUARTO: Conforme a lo antepuesto, resulta claro, que mi favorecido no era beneficiario de ostentar la nacionalidad Colombiana por no cumplir los requisitos para ello, por lo cual se peticiona que sean cancelados los documentos a su nombre, por haber sido un procedimiento que en su momento se adelantó con desconocimiento de causa, y sin que mi prohijado haya tenido la oportunidad de utilizar los documentos por cuanto su domicilio principal siempre ha sido su país de origen.

QUINTO: Así las cosas, mi protegido es ciudadano Venezolano tal como lo soportan los documentos anteriormente referenciados, y por lo tanto debe procederse a ordenar la cancelación de los documentos Colombianos”.

PRETENSIONES

“PRIMERO: Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus direcciones de identificación y de registro civil, a cancelar el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial no. 0051465075 y el número de identificación personal 1.124.505.980, a nombre de mi representado: **RIXIO JOSÉ REYES VALBUENA”**.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día cinco (5) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial del señor RIXIO JOSE REYES VALBUENA, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo al Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día diecinueve (19) de Octubre del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro Civil de Nacimiento, identificado con el indicativo serial no. 0051465075, y número de identificación personal no. 1.124.505.980.
2. Cédula de Ciudadanía No. 1.124.505.980.
3. Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.124.505.980.
4. Cédula de Identidad Venezolana No. 12.868.704.
5. Acta de Nacimiento Venezolana No. 2697.
6. Cédula de Identidad Venezolana No. 3.508.959 de Padre: Angel Felipe Reyes Garcia.
7. Cédula de Identidad Venezolana No. 3.379.047 de Madre: Llunery Josefina Valbuena Garcia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que el señor **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Nuip 1124505980 e indicativo serial 51465075, sentado en la Registraduría Municipal de Uribía la Guajira, con fecha de inscripción del día veintiséis (26) de Febrero del 2011, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en el Municipio de Chiquinquirá Distrito de Maracaibo República de Venezuela, cuya prueba es el acta de partida de nacimiento No.2697, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil - Sede Uribía, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento del señor **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, tal como se evidencia en el registro civil con Nuip 1124505980 e indicativo serial 51465075, no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento el municipio de Uribía (La Guajira), país Colombia, siendo el correcto el Municipio de Chiquinquirá Distrito de Maracaibo República de Venezuela.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger las pretensiones del actor, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que el señor **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, goce de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento.

En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que el registro civil de nacimiento con Nuip 1124505980 e indicativo serial 51465075, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Sede Uribía, con fecha de inscripción del día veintiséis 26 de Febrero del 2011, está revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de su límites territoriales.

En ilación con lo anterior, se advierte que el material probatorio aportado por el señor **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, no se encuentra acorde con la realidad, resultando totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*

En colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre del señor **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, con Nuip 1124505980 e indicativo serial 51465075, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Sede Uribía – la Guajira, con fecha de inscripción del día veintiséis 26 de febrero del 2011.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Sede Urubia -la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

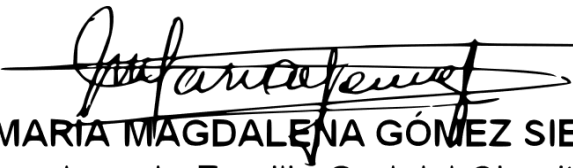
PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **RIXIO JOSE REYES VALBUENA**, de indicativo serial No. 51465075 y NUIP 1124505980, con fecha de inscripción veintiséis (26) de Febrero del año 2011, inscrito en la Registraduría municipal de Uribía la Guajira.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría municipal de Uribía la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito